

doña María Teresa Boedo Osorio, don Justo Moreda Pérez, doña María Jesús Novo Prego, doña María del Carmen Carreras-Presas Vian, doña María del Carmen Fuentes Morano, doña Celia Fuentes Blanco, doña María Jesús Sánchez Montero, don Fernando Lage Vázquez, doña Rosa María Piñero Tirado, doña María Rosa Pérez Abella, don Justiniano Rodríguez Soto, contra la resolución de la Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre de 1981, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdos del Gerente de la MUFACE, sobre denegación de peticiones de causar baja en el Fondo Especial y devolución del 80 por 100 de las cuotas satisfechas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte, el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado señor Novo Prego, en representación y defensa de los demandantes relacionados en el encabezamiento de esta Resolución; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la resolución de la Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre de 1981, y los acuerdos del Gerente de la MUFACE, de 30 de noviembre, 5, 6 y 18 de diciembre de 1979 y 10 de enero de 1980, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conformes a derecho y por consiguiente anulamos en parte los referidos actos administrativos, al presente combatidos; declarando en su lugar que por la Administración demandada debe ser atendida la solicitud de baja del Fondo Especial, al que la demanda alude, formulada por los hoy demandantes, quedando estos exentos de la obligación de cotizar al mismo a partir del 22 de octubre de 1979, habiéndoseles de devolver lo indebidamente cotizado desde mencionada fecha por dicho concepto; absolviendo a la Administración demandada del resto de los pedimentos de la demanda; todo ello, sin hacer expresa una declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

10997 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Isabel Monche Escubos.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1986 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 455/1985-A, promovido por doña Isabel Monche Escubos contra Resoluciones del Ministerio de la Presidencia de fechas 8 de octubre de 1982 y 4 de enero de 1983, sobre pensión de orfandad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

- 1.º Desestimar el presente recurso.
- 2.º No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

10998 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Millán Antonio Avellaneda Cañas.*

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 524/1985, promovido por don Millán

Antonio Avellaneda Cañas, contra los acuerdos de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 14 de mayo y 4 de noviembre de 1985, por las que se excluyó al recurrente para la práctica de las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Generales de Gestión de la Administración Civil del Estado y de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número 524 de 1985, deducido por don Millán Antonio Avellaneda Cañas, contra los acuerdos del Secretario de Estado para la Administración Pública, de 14 de mayo y 4 de noviembre de 1985, objeto de impugnación.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

10999 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Angeles Mozaz Aguirre.*

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 534/1985, promovido por doña María Angeles Mozaz Aguirre, contra el Acuerdo del Ministerio de la Presidencia, sobre tiempo de servicios prestados a efectos de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso número 534 de 1985 deducido por doña María Angeles Mozaz Aguirre.

Segundo.—Declaramos el derecho de doña María Angeles Mozaz Aguirre para que le sean reconocidos, a efectos de acumulación de trienios, el tiempo servido en El Aaiun (Sáhara), desde el 1 de octubre de 1970 al 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Anulamos los acuerdos de la Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, de 3 de diciembre de 1984, 9 de julio y 13 de diciembre de 1985, objeto de impugnación, en cuanto se opongan al anterior pronunciamiento.

Cuarto.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

11000 *ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 313.594 interpuesto por doña María Jesús Martín Blas Crespo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.594 seguido a instancia de doña María Jesús Martín Blas Crespo, Oficial de la Administración de Justicia, jubilada, que tuvo como último destino el Consejo General del Poder Judicial, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la habilitación de personal, con cuantía de veinticinco días de haber, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimado en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante, por doña María Jesús Martín-Blas Crespo, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11001 *ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.528, interpuesto por doña Rosario Freijó Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso administrativo número 314.528 seguido a instancia de doña Rosario Freijó Pérez, funcionaria del Cuerpo Técnico Administrativo de los Tribunales, con destino en el Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 48.831 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimado en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña Rosario Freijó Pérez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11002 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Luisa Bosch y Andrés y don Juan Manuel Bosch y Bosch, en el expediente de sucesión del título de Barón de la Casa Blanca.*

Doña María Luisa Bosch y Andrés y don Juan Manuel Bosch y Bosch, han solicitado la sucesión en el título de Barón de la Casa Blanca, vacante por fallecimiento de don José María Bosch y Teruel, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11003 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Rodríguez de la Encina y Mazarredo, la sucesión en el título de Barón de Santa Bárbara.*

Doña María del Carmen Rodríguez de la Encina y Mazarredo, na solicitado la sucesión en el título de Barón de Santa Bárbara, vacante por fallecimiento de su padre don Fernando María Rodríguez de la Encina y Garrigues de la Garriga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente, los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11004 *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que se deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales.

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el día 2 de julio de 1984 se formalizaron las operaciones particionales causadas por el fallecimiento de doña María Teresa Moras Vicente; que la causante, que no había otorgado testamento, estaba casada en únicas nupcias con don José Santiago Doncel Moras, de cuyo matrimonio dejó dos hijos menores de edad llamados José Jaime y José Ignacio Doncel Moras; que habida cuenta de la oposición de intereses entre el viudo y los dos hijos menores tras los trámites pertinentes se nombra defensor judicial de dichos menores a su tía materna doña María del Carmen Moras Vicente; que la escritura fue otorgada por el viudo, en su nombre propio, y por el citado defensor judicial, en nombre y representación de los indicados menores;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 13 de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, porque estando los hijos menores de edad, representados por el defensor judicial, es necesaria para la validez de la partición la aprobación judicial. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado expresamente. Madrid, 21 de febrero de 1985. Hay una firma ilegible.-Rubricada.-Un sello del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, inutilizado con un sello en tinta que dice «Registro de la Propiedad número 13, Madrid.» Con posterioridad se solicitó anotación preventiva de suspensión, que fue practicada en el tomo 693 del indicado Registro, libro 11 de la Sección Primera, folio 220, finca número 5.281, anotación letra B, según se acredita con nota al pie del título de fecha 25 de abril de 1985;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo y alegó: Que el artículo 1.060 del Código Civil se modifica por la Ley de 13 de mayo de 1981, estableciendo en su redacción originaria que «cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición del padre o, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial»; y, sin embargo, tras la reforma citada, dicho precepto dice que «cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial», por lo que el sentido de la reforma parece claro al establecer una norma general para cualquier supuesto en que los menores o incapacitados estén legalmente representados; que el artículo 163 del Código Civil se refiere al defensor judicial cuando el padre o la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos en algún asunto y para tal caso, señala que se les nombrará a éstos un defensor «que los represente en juicio y fuera de él», tratándose, pues, de un representante «ad hoc» del menor y que como tal su actuación en materia de partición cae plenamente dentro del supuesto al que se refiere el artículo 1.060 del Código Civil, y al tratarse precisamente de un representante como regla general, el legislador se ve obligado a regular de modo especial la extensión de la figura a casos en que no hay representación legal posible, y así el inciso final del párrafo primero